

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO****DE 2022**

Por el cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la jornada de trabajo de los trabajadores portuarios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 161 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, estableció en su preámbulo que ésta se promulga con el fin de *“fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 1º establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”;

Que guiados por los fundamentos del preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, el cual expresa que “[...]Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones [...]”

Que el 6 de junio de 2017 se suscribió un Acuerdo entre el Gobierno nacional y Comité Cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio del Distrito Especial de Buenaventura, en el que uno de los puntos expuestos se relaciona de manera especial con las condiciones laborales del trabajador portuario y en particular, con las extensas jornadas en que éstos permanecen en el sitio de trabajo en “disponibilidad” para la ejecución de sus labores que no son remuneradas.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la jornada de trabajo de los trabajadores portuarios"

Que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que "[...]el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas [...]"

Que el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo señala la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo.

Que el artículo 22 de la Ley 50 de 1990 señala "[...]En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras [...]"

Que desde el año 1968, respecto a la remuneración de la disponibilidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, si el trabajador debe pernoctar en el sitio de trabajo o permanecer en él en espera de la asignación de labores, se debe considerar como "tiempo laborado" y por tanto, debe ser remunerado.

Que en efecto, mediante sentencia SL5584-2017 del 5 de abril de 2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al tema del pago de la disponibilidad del trabajador, señaló: "[...] Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.[...]"

Que por las razones expuestas y con el fin de honrar el compromiso derivado del Acuerdo suscrito el pasado 6 de junio de 2017, se hace necesario expedir el presente decreto, cuyo núcleo esencial radica en ordenar que se pague el tiempo de disponibilidad en el cual el trabajador se encuentra a órdenes del empleador, en aplicación de la jurisprudencia antes citada.

DECRETA

Artículo 1. Adición de una Sección al Decreto 1072 de 2015. Adicionar la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará de la siguiente manera:

"SECCIÓN 8

TRABAJADORES PORTUARIOS

Artículo 2.2.1.6.8.1. Jornada de Trabajo para trabajadores del sector portuario. La jornada laboral aplicable a todas las empresas que, mediante contrato de trabajo en cualquier tipo de modalidad, vinculen trabajadores para el desarrollo de cualquiera de las actividades propias del sector portuario, tanto marítimo como fluvial, comprenderá no sólo el tiempo durante el cual el trabajador desarrolla la actividad

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la jornada de trabajo de los trabajadores portuarios"

portuaria, sino todo aquel en el cual el trabajador se encuentre en disponibilidad en el lugar de trabajo dispuesto por el empleador.

Las autoridades administrativas del trabajo, dentro de sus funciones de control de las normas laborales, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GLORIA INES RAMIREZ RIOS

BORRADOR